

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los veintiocho (28) días de agosto
de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 033

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 19012014006, adelantada por el siniestro
marítimo por contaminación marina.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Capitán y armador de la nave ENERGY CHALLENGER,
Ecopetrol S.A. (Terminal portuario), Gregorio Guarnizo, Piloto Práctico (SERMARES
S.A.S.), ISACOL agente marítimo de la nave ENERGY CHALLENGER, Capitán y armador
del remolcador DOÑA CLARY (SERVIPORT), Asociación Mangleros del Golfo, Asociación
por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES), Asociación
de Artesanos Trabajadores con Madera de Coveñas (ASOATRAMACOV), Asociación de
Mujeres al Cuidado del Medio Ambiente (ASOMUAMBI), Club Náutico Los Corales, Milton
Buelvas Pérez y Otros, Sara Rebeca Arrazola Ackerman, Marina Esther Urueta Pérez,
Olga Cecilia Franco Giraldo, Octavio Orozco Manrique, Gabriela Martínez Giraldo, Claudia
Ines Restrepo Toljs, Ivana Tous Acosta, Claudia Patricia Díaz Ramírez, Estibenson Berrio
Barragan y otros.

AUTO: Del 27 de agosto de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas,
mediante el cual se resuelve solicitud de revocatoria directa contra las providencias de
fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 28 de agosto de dos mil veintiséis
(2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto
de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el
cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295
del Código General del Proceso.



CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 28 de agosto de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R
horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente
ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 27 de agosto de 2026

Asunto: Auto resuelve solicitud de revocatoria directa contra las providencias de fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014006.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, encontrándose en curso ante este Despacho la investigación jurisdiccional No. 19012014006, procede a resolver la solicitud de revocatoria directa formulada contra las providencias de fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026 por el doctor Elkin Echeverri Manzano, en calidad de apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros.

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2026 se profirió auto mediante el cual se fijó los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes y se corrió traslado a las partes y a sus apoderados judiciales del concepto pericial (dictamen pericial) rendido por dicho tribunal. Dicha providencia se notificó por Estado el día 22 de julio de 2026.

El 24 de julio de 2026, el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, radicó en el Capitanía de Puerto recurso de reposición de fecha 23 de julio de 2026 contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

El 27 de julio de 2026, la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, presentó vía correo electrónico solicitud de adición contra la citada providencia de fecha 21 de julio de 2026.

El 30 de julio de 2026, el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, descorre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

El 30 de julio de 2026, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial de la sociedad ISACOL S.A.S., agente marítimo de la nave ENERGY CHALLENGER, descorre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Elkin Echeverri Manzano,

apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, y se pronuncia sobre la solicitud de adición que instauró la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

El 19 de agosto de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que presentó el Dr. Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, y la solicitud de adición que instauró la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra la citada providencia de fecha 21 de julio de 2026. Dicha providencia se notificó por Estado el día 20 de agosto de 2026.

El 24 de agosto de 2026, el doctor Elkin Echeverri Manzano, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, presentó ante la Capitanía de Puerto solicitud de revocatoria directa contra los autos de fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026.

El 26 de agosto de 2026, la secretaria sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas informó, mediante correo electrónico, a las partes y a sus apoderados sobre la radicación de la solicitud de revocatoria directa formulada contra los autos de fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026.

LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El 24 de agosto de 2026, el doctor Elkin Echeverri Manzano, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, presentó ante la Capitanía de Puerto solicitud de revocatoria directa contra los autos de fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026, mediante la cual elevó las siguientes peticiones:

“(…)

PETICIONES

PRINCIPAL: QUE SE REVOQUE DE MANERA DIRECTA CON BASE EN LOS CAUSALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 93 DEL CPACA, EL AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2026 QUE FIJÓ LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL DE CAPITANES EN \$315.162.900,00 Y EL AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2026 QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN INTERPUESTA EL 24 DE JULIO DE 2026

SUBSIDIARIA: SE REGULE Y REDUZCA DICHA SUMA CONFORME CON LOS CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD DEL ART. 364 CGP. Y CONFORME LOS ARTICULOS 29 Y 229 DE NUESTRA A CONSTITUCION POLITICA.

(…)

*Como consecuencia de este estado de cosas que se han manifestado al Señor Juez de Conocimiento proceda a **REVOQUE DE MANERA DIRECTA CON BASE EN LOS CAUSALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 93 DEL CPACA, EL AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2026 QUE FIJÓ LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL DE CAPITANES EN \$315.162.900,00 Y EL AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2026 QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN INTERPUESTA EL 24 DE JULIO DE 2026 Y REGULE Y***

REDUZCA DICHA SUMA CONFORME CON LOS CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD DEL ART. 364 CGP. Y CONFORME LOS ARTICULOS 29 Y 229 DE NUESTRA A CONSTITUCION POLITICA.”. (Cursiva y subraya fuera del texto original).

COMPETENCIA

En virtud de las facultades previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y de conformidad con el procedimiento especial establecido en el Título IV del citado decreto ley, este Despacho es competente para conocer y decidir la solicitud de revocatoria directa formulada por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra los autos de fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026, proferidos dentro de la investigación jurisdiccional No. 19012014006.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PARA INVESTIGAR SINIESTROS MARÍTIMOS

La Autoridad Marítima Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, tiene conferida a la Dirección General Marítima DIMAR, como autoridad administrativa, la **facultad jurisdiccional excepcional** para adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, que atribuye a la Autoridad Marítima la competencia para adelantar las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 27. Competencia. Para la **investigación y fallo** de áreas de jurisdicción establecida por el artículo 2º del presente Decreto, serán **competentes** el respectivo **Capitán de Puerto en Primera Instancia** y el **Director General Marítimo y Portuario en Segunda**.*

*Igualmente serán **competentes para investigar y fallar accidentes o siniestros** ocurridos fuera de las áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, **cuando el primer puerto de recalada sea colombiano**”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Capitanía de Puerto de Coveñas adelantar y fallar, en primera instancia, las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos ocurridos dentro de su jurisdicción, en armonía con lo previsto en el artículo 2.2.1.1. del Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 - REMAC 2.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, compete a la autoridad marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima Colombiana toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

El artículo 26 del citado Decreto ley 2324 de 1984, prevé:

*“Se consideran **accidentes o siniestros marítimos** los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son **accidentes o siniestros marítimos**, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el Naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) **la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina** y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias (...)”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Al respecto, mediante el auto del 26 de mayo de 2021, AC2004-2021, Radicado N° 11001-02-03-000-2018-01664-00, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las funciones jurisdiccionales de las Capitanías de Puerto y de la Dirección General Marítima, señaló:

*“(...) 3.1. Ninguna discusión ofrece la atribución de **funciones jurisdiccionales a las Capitanías de Puerto y a la Dirección General Marítima y Portuaria**, cuando se trata de investigar accidentes entre naves o artefactos navales, pues así se desprende de la normativa especial en cita y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Superior de Bogotá y esta Corporación, traídos a colación por las opugnadoras; sin embargo, ello no es razón para predicar la admisibilidad del recurso de casación contra las decisiones proferidas en ese particular escenario.*

*Lo anterior, porque es palmaria **la especialidad, singularidad y autonomía del procedimiento legal diseñado para el adelantamiento y definición de ese tipo de sucesos**, dada la necesidad de garantizar que las autoridades a quienes se confía su definición, ostenten conocimientos específicos y experiencia técnica sobre la materia, además de dirimir con prontitud los conflictos de esa naturaleza, en atención a los deberes adquiridos con la comunidad internacional, al ratificar los **Convenios para Prevenir la Contaminación por Buques (1973), modificado el Protocolo de 1978 (Ley 12 de 1981), y sobre Responsabilidad Civil por Derrames de Hidrocarburos, enmendado por el Protocolo de 1992 (Ley 523 de 1999)**”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para adelantar y fallar en primera instancia la presente investigación jurisdiccional N° 19012014006, que se adelanta por el presunto siniestro

marítimo de contaminación marina por la operación de cargue de crudo en la motonave ENERGY CHALLENGER de bandera de Isla de Man, ocurrido el día 21 de agosto de 2014 en la Unidad de Cargue de Tanqueros TLU1 del terminal petrolero marítimo offshore, concesionado a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, y operado por la empresa ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Advierte este Despacho que los argumentos planteados en la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, buscan sustentar la procedencia de las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de una actuación especial regulada por el Decreto Ley 2324 de 1984. No obstante, dicha pretensión resulta improcedente, toda vez que los autos de fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026, proferidos dentro de la investigación jurisdiccional No. 19012014006, no tienen la naturaleza de actos administrativos expedidos en una actuación administrativa, sino de providencias judiciales emitidas en el marco de una investigación jurisdiccional, conforme se indicó previamente.

Cabe resaltar que, a la fecha, las referidas providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, razón por la cual han adquirido firmeza. Asimismo, el término de traslado del concepto pericial (dictamen pericial) que presentó el Tribunal de Capitanes ya se encuentra vencido, sin que exista actuación pendiente relacionada con dicha etapa procesal.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante el concepto con radicación N° 1605 de fecha 4 de noviembre de 2004, Consejero ponente: Dr. Gustavo Aponte Santos, Actor: Ministro de Defensa Nacional, Referencia: Dirección General Marítima, señaló:

“El cuadro comparativo permite concluir que el legislador extraordinario de 1984, en el Decreto 2324, al atribuirle a la Dirección General Marítima y Portuaria, actualmente, Dirección General Marítima, facultades para investigar y fallar sobre siniestros o accidentes marítimos conservó, en líneas generales, el espíritu de las disposiciones del Decreto 2349 de 1971, es así como:

a) La facultad para investigar y fallar sobre los accidentes o siniestros marítimos, está tipificada en forma similar en los dos decretos. El decreto 2324 de 1984, simplemente hizo una “redefinición con mayor precisión y detalle”¹³.

b) El procedimiento previsto tiene en cuenta la índole de negocios e intereses económicos que se manejan en el tema marítimo, de ahí que el legislador conserve los mecanismos legales que permiten que el proceso desarrolle en la forma expedita que amerita el tránsito naval internacional (términos cortos art. 35 y ss del Decreto ley 2324 de 1984) y los costos que pueden derivarse de un stand by.

c) El procedimiento tiene en cuenta la especial naturaleza de los hechos que se investigan, que exige conocimientos y pericias especializadas.

d) ***En lo no previsto en las normas especiales que rigen este tipo de investigaciones, el Código de Procedimiento Civil es el código aplicable y no el Código Contencioso Administrativo (que rige las actuaciones administrativas).***

(...)

*Estadísticamente, encuentra la Sala que la jurisprudencia ha sido contundente al afirmar que, **bajo ningún punto de vista, las actuaciones de los Capitanes de Puerto** y de la Dirección General Marítima sobre el tema de siniestros y accidentes marítimos **pueden considerarse como una actuación administrativa** y en consecuencia, este tipo de fallos queden sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa formulada por el doctor Elkin Echeverri Manzano, en calidad de apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra las providencias de fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa formulada por el doctor Elkin Echeverri Manzano, en calidad de apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra los autos de fechas 21 de julio de 2026 y 19 de agosto de 2026, proferidos dentro de la investigación jurisdiccional No. 19012014006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proferir la sentencia en primera instancia que resuelve de fondo la presente investigación jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas